



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-103/2024

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA

**COLABORADORAS:** KARLA  
LORENA RAMÍREZ VIRUÉS Y  
ZAYRA YARELY AGUILAR  
CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática,<sup>1</sup> a través de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.<sup>2</sup>

La parte actora controvierte la sentencia emitida el once de julio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>1</sup> En adelante también se referirá como parte actora, partido político actor o, por sus siglas, PRD.

<sup>2</sup> En adelante también se referirá como Instituto electoral local o, por sus siglas, IEEPCO.

Oaxaca, en el expediente RIN/DMR/XIII/01/2024, que confirmó el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso del mencionado Estado por el principio de mayoría relativa, del distrito electoral 13 con cabecera en Oaxaca de Juárez; así como la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. EL CONTEXTO .....	3
II. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL .....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	6
SEGUNDO. IMPROCEDENCIA .....	7
RESUELVE.....	20

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, presentada por el Partido de la Revolución Democrática,<sup>3</sup> debido a que no se satisface el requisito de procedencia consistente en la **determinancia**; porque aún en el supuesto de colmarse la pretensión del actor de anular la votación de las casillas que controvierte, ello no genera un cambio en el ganador de la

---

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como PRD, actor o parte actora.



elección.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su demanda y de las constancias que integran los expedientes citados al rubro, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO dio inicio al proceso electoral local ordinario para la elección de diputados por ambos principios, así como ayuntamientos en el estado de Oaxaca.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> se llevó a cabo la elección local para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarían la Cámara de Diputaciones del Congreso del Estado.
3. **Sesión de cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital 13, realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, mismo que arrojó los siguientes resultados:

### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 <b>Coalición “Fuerza y Corazón por Oaxaca”</b>	20,010	VEINTE MIL DIEZ
 <b>Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”</b>	46,386	CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS
 <b>Partido del Trabajo</b>	4,352	CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS
 <b>Movimiento Ciudadano</b>	8,417	OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE
 <b>Partido Unidad Popular</b>	1,775	MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO
 <b>Nueva Alianza Oaxaca</b>	1,583	MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES
 <b>Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones</b>	4,112	CUATRO MIL CIENTO DOCE
<b>Candidatos no registrados</b>	94	NOVENTA Y CUATRO
<b>Votos nulos</b>	4,311	CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE
<b>Votación total</b>	91,040	NOVENTA Y UN MIL CUARENTA

**4. Impugnación local.** El nueve de junio, el PRD a través de su representante propietario ante el Consejo General presentó medio de impugnación en contra de acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado, del distrito electoral 13 con



cabecera en Oaxaca de Juárez; así como la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”, el cual fue registrado por el Tribunal responsable con el número RIN/DMR/XIII/01/2024.

**5. Sentencia impugnada.** El once de julio, el Tribunal responsable emitió la sentencia en el expediente RIN/DMR/XIII/01/2024, que confirmó acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado, del distrito electoral 13 con cabecera en Oaxaca de Juárez; así como la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**6. Presentación de la demanda.** El dieciséis de julio, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional, a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.

**7. Recepción y turno.** El diecinueve de julio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda respectivo y las demás constancias atinentes. En este sentido, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-103/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **b) por geografía** política, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **a)** 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, apartado 2, inciso c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f), 83 apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante, por sus siglas, TEPJF.

<sup>6</sup> En los subsecuente se referirá como Ley General de Medios.



## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **I. Decisión**

11. Esta Sala Regional estima que, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, relativa a que las violaciones reclamadas no resultan determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.

12. Por lo tanto, lo procedente es declarar el desechamiento de la demanda en términos del artículo 9, apartado 3, con relación al artículo 86, apartado 2, de la mencionada ley.

13. Lo anterior, toda vez que, conforme a los preceptos referidos, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos, puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

14. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades

federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, las cuales puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

15. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

16. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, tal como se establece en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: ***“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”***.<sup>7</sup>

17. Además, es de señalarse que ninguna causal de nulidad de elección opera de forma automática, sino que será

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-103/2024

necesario que se acredite de manera objetiva y racional el impacto que las irregularidades aducidas pudieran causar al proceso electoral respectivo, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

18. En efecto, el señalado principio se recoge en el aforismo *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, el cual tiene relevancia en la nulidad de la votación de una casilla, de un cómputo o de una elección, ya que ésta sólo se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de la votación o elección.

19. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia **9/98** de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.<sup>8</sup>

20. Asimismo, se ha considerado que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solamente se contemplan aquellas conductas que resulten graves y que sean

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

determinantes para el proceso o para el resultado de la votación.

21. Sirve de apoyo a lo señalado el criterio sostenido en la jurisprudencia **20/2004** de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.<sup>9</sup>

22. De lo anterior, se puede establecer que el régimen de nulidades en el derecho mexicano previene que toda irregularidad deba tener el carácter de grave y determinante para poder aplicar la sanción máxima, que consiste en decretar la nulidad de una votación recibida en casilla o bien de una elección.

23. Partiendo de esta premisa, no puede afirmarse que toda infracción a la disposición debe concluir necesariamente con la nulidad, sino que es posible sostener la validez del acto, cuando se cometen anomalías que no afectan de manera trascendente el resultado de la elección, privilegiando sobre todo así la voluntad del electorado.

24. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que exista un cambio de ganador en los comicios que se trate, y/o

---

<sup>9</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-103/2024

b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

## II. Caso concreto

25. En el presente caso, el partido actor controvierte la resolución del Tribunal responsable que confirmó el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para conformar el Congreso del Estado.

26. Al respecto, el partido actor sostiene que el tribunal local vulneró los principios de debida fundamentación y motivación al no pronunciarse respecto de la totalidad de los planteamientos expuestos ante esa instancia, asimismo porque no se allegó de mayores elementos para resolver el asunto, aunado a que no valoró correctamente las pruebas aportadas.

27. De esa manera, con base en dichos planteamientos, la pretensión final del actor es que esta Sala revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se lleve a cabo el estudio de los planteamientos expuestos ante la instancia local, para el efecto de anular la votación de cuatro de las casillas que fueron impugnadas ante esa instancia (2576 B, 504 B, 504 C1 y 505 B) porque en su concepto existieron violaciones graves en dichas casillas.

28. En razón de lo anterior, de acuerdo con los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2576 B y la constancia individual de resultados electorales de

punto de recuento de las casillas 504 B, 504 C1 y 505 B, se observa que la votación es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	2576 B	504 B	504 C1	505 B	TOTAL
	19	42	40	53	154
	35	53	44	38	170
	3	5	1	6	15
	30	22	36	35	123
	18	6	13	16	53
	22	37	47	40	146
	110	146	137	151	544
	2	9	4	4	19
	4	8	4	3	19
	2	6	5	1	14
	15	29	11	22	77
	1	2	1	3	7
	0	0	0	3	3
	0	0	0	1	1
	0	0	0	0	0
	1	0	2	2	5
	4	4	4	6	18
	0	0	0	0	0
	0	0	0	3	3
Candidaturas no registradas	1	0	0	0	1
Votos nulos	13	25	19	19	76
Total	280	394	368	406	1,448



29. De lo anterior, en el supuesto de que se acogiera de forma favorable la pretensión de la parte actora y, por consiguiente, se anulara la votación recibida en las cuatro casillas especificadas, se procedería a realizar la recomposición de la votación.

30. En este contexto, a fin de determinar cuál será la posible afectación en el resultado de la votación, se efectuará la **recomposición hipotética** del cómputo Distrital, la cual quedaría en los siguientes términos:

**Resultado de la votación**

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTAD O DEL CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA	
	7,903	154	7,749	SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	10,087	170	9,917	NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE
	1,224	15	1,209	MIL DOSCIENTOS NUEVE
	9,391	123	9,268	NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO
	4,352	53	4,299	CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	8,417	146	8,271	OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO
	34,830	544	34,286	TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS
	1,375	19	1,356	MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	1,583	19	1,564	MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO

**SX-JRC-103/2024**

	1,226	14	1,212	MIL DOSCIENTOS DOCE
	4,112	77	4,035	CUATRO MIL TREINTA Y CINCO
	565	7	558	QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	197	3	194	CIENTO NOVENTA Y CUATRO
	16	1	15	QUINCE
	18	0	18	DIECIOCHO
	138	5	133	CIENTO TREINTA Y TRES
	739	18	721	SETECIENTOS VEINTIUNO
	31	0	31	TREINTA Y UNO
	31	3	28	VEINTIOCHO
Candidaturas no registradas	94	1	93	NOVENTA Y TRES
Votos nulos	4,311	76	4,235	CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
Total	91,040	1,448	89,592	OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DEL CÁLCULO DISTRICTAL	RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA	
	20,010	19,660	DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA
	46,386	45,679	CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE
	4,352	4,299	CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	8,417	8,271	OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO
	1,775	1,356	MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	1,583	1,564	MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-103/2024

	4,112	4,035	CUATRO MIL TREINTA Y CINCO
Candidaturas no registradas	94	93	NOVENTA Y TRES
Votos nulos	4,311	4,235	CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
Total	91,040	89,592	OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS

31. Del cuadro anterior se desprende que la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México seguiría ocupando la primera posición, con un total de **45,679 (cuarenta y cinco mil seiscientos setenta y nueve)** sufragios, mientras que la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática continuaría ocupando la segunda posición con **19,660 (diecinueve mil seiscientos sesenta)**. Lo que evidencia que, de anularse la votación de las casillas impugnadas, no se produciría un cambio de ganador, pues subsistiría una diferencia en la votación de **26,019 (veintiséis mil diecinueve)** votos.

32. En esa lógica, el triunfo lo seguiría conservando la candidatura postulada por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México, por lo que no se cumple con el requisito de determinancia para el resultado de la elección.

**III. El número de casillas impugnadas no provocaría la nulidad de la elección.**

33. El artículo 77, fracción I, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, prevé que una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando los motivos de nulidad de casilla se declaren existentes en cuando menos el **20% (veinte por ciento)** de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda, y sean determinantes en el resultado de la votación y que, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos.

34. Ahora bien, de lo que se obtiene de las constancias que obran en autos, en el distrito 13 de Oaxaca de Juárez, se instalaron un total de 255 (doscientas cincuenta y cinco) casillas, tal y como se advierte del acta de cómputo distrital.

35. Así, de la demanda del presente juicio federal se advierte que el partido actor cuestiona el estudio realizado por el tribunal local en un total de 4 (cuatro) casillas.

36. En ese sentido, si el total de 255 (doscientas cincuenta y cinco) casillas instaladas en el distrito representan el 100% (cien por ciento), las 4 (cuatro) casillas impugnadas representan el uno punto cinco por ciento (1.5%) del universo de casillas instaladas en ese municipio.

37. Por tanto, esta Sala Regional advierte que no se tiene por satisfecho el requisito que exige la ley para decretar la nulidad de la elección al no representar el 20% (veinte por ciento) de casillas impugnadas necesarias para ese efecto.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-103/2024**

**38.** No pasa inadvertido a esta Sala Regional que el partido actor refiere que el Tribunal responsable omitió considerar las circunstancias existentes en el caso concreto, esto es, no ponderó si la nota periodística que ofreció se trataba de indicios simples o de indicios de mayor grado, esto conforme a la jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, porque a su consideración se incurre en una indebida valoración probatoria.

**39.** Sin embargo, esta Sala Regional considera que dicha manifestación resulta ineficaz para acreditar la determinancia, ya que aun y cuando se advirtiera que existe una indebida valoración probatoria, vulneración al principio de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación, no lograría alcanzar su pretensión, pues en el mejor de los casos al analizar las causales de nulidad invocadas en la instancia primigenia, el mayor beneficio jurídico para el actor sería que este órgano jurisdiccional ordenara que se emitiera una nueva resolución en donde se atendiera lo planteado de manera exhaustiva, fundada, motivada y congruente, debiendo tomar en cuenta el material probatorio aportado, pero ello no daría lugar a que el tribunal responsable en automático anule las casillas que impugna.

**40.** Además, aun en el caso hipotético de que con el dictado de una nueva resolución se actualizarían las causales de nulidad mencionadas y se anulara la votación recibida en dichas casillas, lo cierto es que no habría cambio de ganador

y el triunfo lo conservaría la candidatura postulada por la coalición.

41. Razón por la cual, lo que se controvierte en el presente medio de impugnación no es trascendente para el resultado de la elección.

42. En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

43. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

44. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la secretaria general de acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-103/2024**

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.